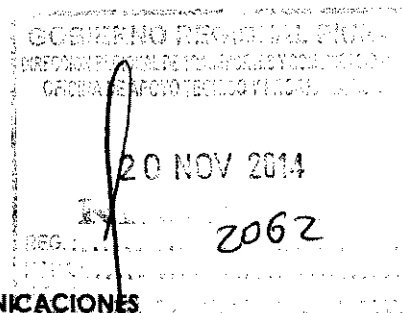


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 5 0 8 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

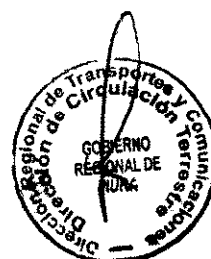
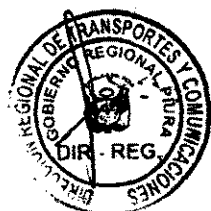
Piura, 1 8 NOV 2014

VISTOS: El Acta de Control N° 000106-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 27 de julio del 2014, Informe N° 2279-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre de 2014, Informe N° 1528-2014/GRP-440010-440015 de fecha 04 de noviembre de 2014, Informe N° 1888-2014-GRP-440010-440011 de fecha 07 de noviembre de 2014 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000106-2014** de fecha 27 de julio de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Ex Peaje Piura – Sullana - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P1D766** mientras cubría la ruta Piura - Máncora, vehículo de propiedad de **NORTEÑITO TOURS SAC** y conducido por el señor **HEBERT ESTRADA PORTOCARRERO**, debido a presuntamente no "verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el Reglamento y en las normas especiales de la materia", por tal motivo se le imputa el incumplimiento al **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.2** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incumplimiento dirigido al transportista calificado como **Leve** y sancionable con la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Oficio 1047-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de agosto de 2014, el mismo que ha sido recepcionada el día 25 de agosto de 2014 por la persona de Mariano García Robledo identificado con DNI N° 02895136 quien señaló ser la Sub Gerente, conforme al cargo de recepción que obra a folios veinte (20) en el presente expediente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

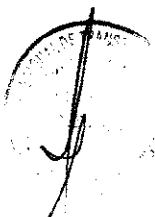
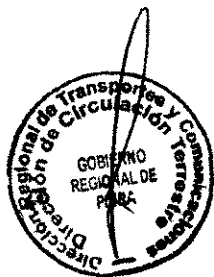
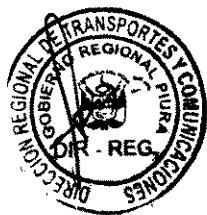
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1508-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 18 NOV 2014

Que, mediante escrito de registro N° 08679 de fecha 29 de agosto de 2014 el señor **MARIANO GARCIA ROBLEDO** en su calidad de representante de **NORTEÑITO TOURS SAC**, cumple con presentar su descargo correspondiente al Acta impuesta alegando que el conductor cuenta con Certificado de Capacitación actualizado por lo que solicita se anule y se archive el Acta de Control N° 000106-2014 de fecha 27 de julio de 2014, adjuntando como medio de prueba copia del Certificado de Capacitación N° 000982 de fecha 29 de agosto de 2014 emitido por HERRERA'S BREVETE CARD, otorgado al señor HEBERT ESTRADA PORTOCARRERO, el mismo que tiene como fecha de vencimiento el 29 de agosto de 2015.

Que, evaluados los actuado que obran en el presente expediente administrativo, es preciso mencionar que la Empresa de Transportes **NORTEÑITO TOURS SAC** contaba con la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, por el incumplimiento al **CODIGO C.4 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC por faltar a la obligación exigida en el **artículo 41.2.2** referido a "no verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales de la materia", emitida mediante la Resolución Directoral Regional N° 0836-2014/GOBIERNO REGIONAL PIUR-DRTYC-DR de fecha 09 de junio de 2014, la misma que fue notificada el día 11 de junio de 2014, contándose desde la fecha los sesenta días de suspensión.

Que, de lo antes referido, se tiene que al momento de la intervención, esto es el día 27 de julio de 2014 la Empresa de Transportes **NORTEÑITO TOURS SAC** no contaba con autorización, debido a que se encontraba suspendida la misma, por lo que teniéndose en cuenta que al momento de la fiscalización realizada por personal fiscalizador de esta Entidad, dicha empresa de transportes no contaba con autorización, estaría incurriendo en la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo, correspondiendo el archivo por los incumplimientos al **CODIGO C.2 c) artículo 31.6** y al **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.2** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, los mismo que son aplicables únicamente a propietarios que se encuentran debidamente autorizados.

Por lo que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a **NORTEÑITO TOURS SAC**, en la comisión de la infracción mencionada y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2) del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se apertura procedimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1508-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

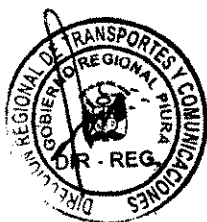
Piura, 18 NOV 2014

administrativo sancionador en virtud del art 118.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción al **CÓDIGO F.1.** del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a **NORTEÑITO TOURS SAC** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.2** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por no "verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el Reglamento y en las normas especiales de la materia", incumplimiento calificado como **Leve** y sancionable con la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, detectado mediante el Acta de Control N° 000106-2014 de fecha 27 de julio de 2014, conforme a los considerandos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a **NORTEÑITO TOURS SAC** por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo.



ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a **NORTEÑITO TOURS SAC** para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **NORTEÑITO TOURS SAC** en su domicilio sito en Mz. L Lt. 24 UPIS P. Libre Los Olivos (Sector Nor Oeste) - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



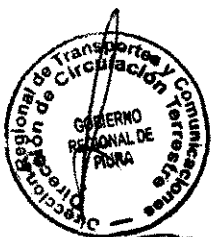
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1508-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 18 NOV 2014

ARTÍCULO QUINTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO* la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: *DISPÓNGASE* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESÚS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594